



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2913-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
SILVERIA RONDOY OTERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Silveria Rondoy Otero contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 103, su fecha 21 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación de viudez según la Ley N.º 23908, la cual establece una pensión mínima de tres remuneraciones mínimas vitales, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos del proceso. Manifiesta que su difunto esposo aportó al Sistema Nacional de Pensiones por más de 25 años; que habiendo cumplido el requisito de aportaciones, continuó laborando hasta fallecer el 23 de mayo de 1982, por lo que se le otorgó pensión de sobrevivientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la Ley N.º 23908 solo tuvo vigencia hasta el 20 de agosto de 1990, fecha de publicación del Decreto Supremo N.º 054-90-TR, que incorpora el Ingreso Mínimo Legal en el concepto de Remuneración Mínima Vital.

El Primer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 20 de octubre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que el derecho de la demandante a una pensión de viudez fue adquirido conforme al Decreto Ley N.º 19990, durante el período de vigencia de la Ley N.º 23908; que, en consecuencia, tenía derecho al reajuste del monto mínimo de la pensión; e improcedente en el extremo referido al pago de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los intereses legales.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se reajuste su pensión de viudez en una suma equivalente al 100% de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.
2. El artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que, en ningún caso, podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo anterior por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea, a su vez, reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 78º del referido decreto ley reguló el mecanismo para establecer el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

Pensión Mínima del Sistema Nacional de Pensiones

3. Mediante la Ley N.º 23908, publicada el 7 de setiembre de 1984, se dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

$$\text{Pensión Mínima} = 3 \text{ SMV}$$

4. Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.º 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, expedido el 1 de setiembre de 1984, que estableció la *remuneración mínima* de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el Sueldo Mínimo Vital.
5. El Decreto Supremo N.º 023-85-TR –publicado el 2 de agosto de 1985– ordenó que, a partir del 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estaría constituido por:

$$\text{IML} = \text{SMV} + \text{BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA}$$

6. El Decreto Supremo N.º 054-90-TR, publicado el 20 de agosto de 1990, subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable.

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.º 002-91-TR.

7. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación, incrementando el mínimo de años de aportaciones (artículo 1º) y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2º). Asimismo, modificó el monto máximo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señaló el mecanismo para su modificación.

En consecuencia, con la promulgación del referido decreto ley se derogó, tácitamente, la Ley N.º 23908, que regulaba el monto de la pensión mínima estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas –Sueldo Mínimo Vital y luego el Ingreso Mínimo Legal–, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.

8. Luego, el Decreto Legislativo N.º 817, publicado el 23 de abril de 1996, en su Cuarta Disposición Complementaria, dispuso: “Establézcase, para los regímenes a cargo de la ONP, los niveles de *pensión mínima* mensual que se detallan a continuación:

Para pensionistas por derecho propio	
. Con 20 o más años de aportación	S/. 200.00
. Entre 10 y 19 años de aportación	S/. 160.00
. Entre 5 y 9 años de aportación	S/. 120.00
. Con menos de 5 años de aportación	S/. 100.00

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el régimen legal que corresponda, considerando como pensión del causante los montos mínimos señalados en el inciso anterior. Por excepción, se considerará como pensión mínima del causante un monto de S/. 200.00.

Para pensionistas por invalidezS/. 200.00”

9. El Decreto de Urgencia N.º 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, en su artículo 5.2, incrementó “los niveles de *pensión mínima mensual* de las pensiones comprendidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el referido régimen pensionario (entiéndase el Sistema Nacional de Pensiones), fijándolos en los montos siguientes:

Para pensionistas por derecho propio	:	
. Con 20 años o más años de aportación	:	S/. 300.00
. Con 10 años y menos de 20 años de aportación	:	S/. 250.00
. Con 6 años y menos de 10 años de aportación	:	S/. 223.00
. Con 5 años o menos de 5 años de aportación	:	S/. 195.00

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 195.00.

Para pensionistas por invalidezS/. 300.00”.

10. Luego, la Ley N.º 27617, publicada el 1 de enero de 2002, en su Única Disposición Transitoria, determinó que la *pensión mínima* en el Sistema Nacional de Pensiones era de S/. 415.00, y mediante la Ley N.º 27655 se precisó que tal pensión recaía sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportación a dicho sistema.

En concordancia con la citada ley, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se dispuso “Incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, de conformidad con los montos que se enumeran a continuación:

Para pensionistas por derecho propio	:	
. Con 20 años o más de aportación	:	S/. 415.00
. Con 10 años y menos de 20 años de aportación	:	S/. 346.00
. Con 6 años y menos de 10 años de aportación	:	S/. 308.00
. Con 5 años o menos de 5 años de aportación	:	S/. 270.00

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 270.00.

Para pensionistas por invalidezS/. 415.00”.

11. Del recuento de las disposiciones que regularon la pensión mínima se concluye lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
- b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero, posteriormente, las modificaciones legales, que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
- c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se determinó utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
- d) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que, desde la fecha de su vigencia, se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia, el 19 de diciembre de 1992, inaplicable la Ley N.º 23908.
- e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que indicó su artículo 3º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.
- f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente en cada oportunidad de pago de la pensión durante el referido período.
- g) A partir del 19 de diciembre de 1992, resulta de aplicación el Decreto Ley N.º 25967, que establece el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo N.º 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996) implanta nuevamente un sistema de montos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.

- h) Es necesario precisar que, en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma fijada como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78° y 79° del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.
- 12. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. N.º 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236º del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13º de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10º de la vigente Carta Política de 1993.
- 13. Asimismo, según el criterio adoptado en la STC 2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246º del Código Civil y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
- 14. Conforme se aprecia a fojas 1 de autos, mediante la Resolución N.º 11463-0-0129-CH-82, de fecha 14 de setiembre de 1982, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante, a partir del 23 de mayo de 1982, fecha de fallecimiento de su cónyuge causante, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima al 100%, según lo dispone el artículo 2º de la Ley N.º 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992.
- 15. El artículo 4º de la Ley N.º 23908 señala que “el reajuste de las pensiones a que se contraen el artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 y los artículos 60º a 64º de su Reglamento se efectuará con *prioridad* trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida de vida que registra el Índice de Precios al Consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que, en ningún caso, podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78º, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea, a su vez, reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 78º del referido decreto ley reguló el mecanismo para establecer el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declara **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada reajuste la pensión de jubilación de la demandante, de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley N.º 23908 durante el período de su vigencia.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)